

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03004 00036	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YURY ANDREA SILVIA TRUJILLO	Auto ordena comisión al juez civil municipal reparto de ibague secuestr vehiulo	12/04/2021		
41001 2017 40 03004 00185	Ejecutivo Singular	RF ENCORE SAS	ISRAEL DURANGO SEPULVEDA	Auto termina proceso TERMINA POR DESISIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2017 40 03004 00471	Ejecutivo Singular	CIELO GARCIA TRUJILLO	MARIA TERESA SUAZA	Auto termina proceso TERMINA POR DESISIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2017 40 03004 00811	Ejecutivo Singular	DALIA INES JARAMILLO	SANDRA MILENA CUENCA VARGAS	Auto termina proceso TERMINA POR DESISIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2017 40 03004 00822	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YAMIL TRUJILLO ESCOBAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem	12/04/2021	56	1
41001 2018 40 03004 00277	Ejecutivo Singular	LADRILLERA EL CORTIJO	FERREINDUSTRIALES DE NEIVA S.A.S.	Auto termina proceso TERMINA POR DESISIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2018 40 03004 00305	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	83	1
41001 2018 40 03004 00306	Ejecutivo Singular	LORENA MILDRD VARGAS LOSADA	ALEXANDER FIERRO ARIAS	Auto termina proceso TERMINA POR DESISITIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2018 40 03004 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	RONALD COTACIO CABRERA	Auto termina proceso TERMINA POR DESISITIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2018 40 03004 00535	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	BIBIANA CONSUELO RUIZ SALGADO	Auto resuelve Solicitud ORDENA OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	12/04/2021		
41001 2018 40 03004 00731	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA BUSTOS ARISTIZABAL	LEIDY ROCIO LAGUNA Y OTRA	Auto termina proceso TERMINA POR DESISITIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2018 40 03004 00771	Ejecutivo Singular	PIEDAD ROJAS GARCIA	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento la parte demandante desiste de las pretensionese	12/04/2021		
41001 2019 40 03004 00030	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	CLARA YANETH ROA	Auto termina proceso POR DESISITIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2019 40 03004 00139	Sucesion	NERY CALLEJAS HERNANDEZ	PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL DIA 29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8: A.M	12/04/2021		
41001 2019 40 03004 00188	Ejecutivo Singular	ALTIPAL S.A.	LESTER TIERRADENTRO POLANIA	Auto termina proceso TERMINA POR DESISITIMIENTO TACITO	12/04/2021		
41001 2019 40 03004 00307	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SOLON PARAMO	Auto 440 CGP	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03004 00621	Ordinario	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DAZA BAHAMON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora ad-litem	12/04/2021	60 1
41001 2019	40 03004 00639	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ILUZ ENITT TRUJILLO ORTIZ	Auto decreta retención vehículos al comandante de la policia retencion vehiculo	12/04/2021	
41001 2020	40 03004 00087	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MVD INVERSIONES S.A.S.	Auto resuelve Solicitud corregir mandamiento de pago, negar solicitud de desistimiento de las pretensiones, ordenar da cumplimiento a la admision del proceso de reorganizacion empresarial, corre traslado a le demandante por 3 dias	12/04/2021	
41001 2015	40 22004 00146	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MILENA CACHAYA	LUIS ALFREDO PINTO	Auto resuelve solicitud remanentes	12/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/04/2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	NERY CALLEJAS HERNANDEZ
CAUSANTE	PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO
RADICACIÓN	2019-00139

Allegadas las publicaciones correspondientes del edicto emplazatorio y conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de la herencia de la presente sucesión intestada del causante PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO, señálese la hora de las 8:00 am del día 29 del mes Junio del año 2021.

Se advierte que la audiencia se hará virtual, por lo que enviaremos un link para la reunión virtual en la aplicación TEAMS, a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy, en los correos no reportados será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link. Se REQUIERE a las partes, testigos y apoderados, verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior, para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, doce (12) de abril

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA CACHAYA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO PINTO
RADICACIÓN	2015-00146-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, mediante oficio, solicítase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, informarnos sobre el registro del EMBARGO Y SECUESTRO del REMANENTE que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado LUIS ALFREDO PINTO dentro del proceso Ejecutivo que allí le adelanta CLAUDIA MILENA CACHAYA (RADICADO: 2014-00013). Medida comunicada con oficio No. 1108 del 24 de mayo de 2019. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	BIBIANA CONSUELO RUIZ SALGADO
RADICACIÓN	2018-00535

La demandada BIBIANA CONSUELO RUIZ SALGADO en escrito que antecede informa sobre la admisión de un proceso de reorganización empresarial No 2019—01-459572 promovida por ella, que cursa en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Y eleva unas solicitudes consistentes en: ordenara la terminación del presente proceso ejecutivo por perdida de competencia; remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el presente proceso; decretar la nulidad de los actos procesos adelantados con posterioridad a la fecha de admisión del proceso de organización empresarial; y rechazar la demandas ejecutivos que se pretenden contra BIBIANA CONSUELO SALGADO.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho a fin de verificar la existencia del proceso de reorganización empresarial No 2019—01-459572 promovida por BIBIANA CONSUELO RUIZ SALGADO en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y previo a resolver las solicitudes de la demanda se **ORDENA OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que informen si allí cursa proceso de reorganización empresarial No 2019—01-459572 de BIBIANA CONSUELO RUIZ SALGADO y remitan copia del Auto Admisorio.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YURY ANDREA SILVIA TRUJILLO
RADICACIÓN	2017-00036 -00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal (REPARTO) de Ibagué (T), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea LUD DMAX, de placas KHT-704, de propiedad de la demandada YURY ANDREA SILVIA TRUJILLO C.C. 38.015.256, con facultades para nombrar secuestre, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Líbrese despacho.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BANCO PIUCHINCHA S.A
ACCIONADO	SOLON PARAMO
RADICADO	2019-00307

BANCO PICHINCHA S.A inicia demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **SOLON PARAMO** a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión una (1) título valor- PAGARE - para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de Pago el día 15 de mayo de 2019, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 26 de enero de 2021 quedó surtida la notificación por conducta concluyente al curador Ad- Litem quien actúa en representación del demandado **SOLON PARAMO** del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término contestó la demanda e interpuso excepción que denominó "Genérica", sin embargo no expresó los hechos en que fundó la excepción propuesta ni acompañó las pruebas relacionadas a la misma, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para tenerse en cuenta, el Juzgado no accederá a su trámite por improcedente máxime cuando debe darse aplicación a los principios de celeridad y eficacia procesal.

Así las cosas, al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General del Proceso. Y al no presentarse nulidad de carácter procesal que invalide lo actuado, se torna imperioso proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva- Huila, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la formulación de la excepción denominada "GENERICA", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **SOLON PARAMO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. -CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$2.500.000 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DADA VARON
RADICACIÓN	2019-00621

De acuerdo con el escrito allegado por la abogada LIZETH MARIA SERRATO SUAREZ, en que hace contestación de la demanda en su calidad de curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DADA VARON, sin proponer excepciones. En consecuencia, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente del Auto que admitió la demanda, conforme lo prescribe el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Con Sentencia
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES
RADICACIÓN	41001400300420180030500

En memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 12016466 aquí reclamada, sin lugar a condena en costas. En consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, con la renuncia a términos favorables.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. LINO ROJAS VARGAS, como prueba sumaria del pago de la obligación principal, más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso facultad para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- NO TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto.
- 5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

72 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MVD INVERSIONES S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042020-0008700

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas al proceso a través de correo electrónico y visible a folios 68 al 87 de este cuaderno

En primer lugar, solicitud de corrección del auto mandamiento de pago como quiera que se incurrió en error al indicar el nombre de la sociedad demandada, debe manifestarse al petente que al haberse incurrido en error y encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, por tanto de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho hará la corrección respectiva.

En segundo lugar, tenemos que la parte actora prescinde de la acción ejecutiva contra MVD INVERSIONES SAS, con ocasión a la admisión de la reorganización empresarial abreviada solicitada por la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades, tenemos que no es procedente a la luz del artículo 315 Ibídem numeral 2º, ya que revisado el poder, el abogado no tiene facultad expresa para ello.

Por último, la comunicación de la Superintendencia de Sociedades en el que nos informan de la admisión del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad MVD INVERSIONES SAS, debe decirse al respecto, que de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se correrá traslado a la entidad demandante, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario señora MARIA PAULA VARGAS GARNICA y proceder a informar lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- CORREGIR el numeral 1° del Auto de fecha trece (13) de julio de 2020 que libró Mandamiento ejecutivo, en el entendido que el nombre de la sociedad demandada corresponde a MVD INVERSIONES S.A.S con Nit No. 900.242.454-3.

2°.- NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de MVD INVERSIONES SAS por no reunir los requisitos del numeral 2° del Artículo 315 del Código General del Proceso.

3°.-ORDENAR con ocasión a la admisión del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad MVD INVERSIONES SAS, dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley 11 de 2006.

4°.- CORRER traslado a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario señora MARIA PAULA VARGAS GARNICA.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

F= 56

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PIEDA ROJAS GARCIA
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ y CATALINA MEDINA CORTES
RADICACIÓN	2018-771

Observa el Despacho la solicitud presentada por el apoderado de la demandante en la que manifiesta que previa autorización verbal con los herederos de la señora PIEDAD ROJAS GARCÍA (Q.E.P.D.), desiste de las pretensiones de esta demanda, porque no hay interés de los herederos en continuar con el proceso.

Respecto a lo anterior, considera este Juzgado que de conformidad con el inciso 5 del artículo 72 del C.G.P., la muerte del demandante no extingue el poder; y que en virtud de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P., la parte actora puede desistir de las pretensiones de la demanda y en específico puede hacerlo el apoderado siempre que cuente con facultad expreso para ello.

En ese sentido revisado el poder que tiene el apoderado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, cuenta con facultad para "desistir" y a pesar de haberse sido objeto de sustitución, esta se entiende revocada de conformidad con el inciso 8 del artículo 75 del C.G.P., en consecuencia se tendrá por revocada la sustitución del poder visible a folio 52 del expediente.

Así mismo, en atención a las disposiciones normativas antes mencionadas es procedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual se declarara por parte esta judicatura.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., y teniendo en cuenta que mediante la presente providencia se está aceptando un desistimiento; en ese orden de ideas se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo antes expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocada la sustitución del poder visible a folio 52 del expediente de conformidad con el inciso 8 del artículo 75 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso y el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese oficios.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, por secretaría liquídense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$120.000

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	LUZ ENITH TRUJILLO ORTIZ
RADICACIÓN	2019-00639-00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en este proceso, emítase nuevamente oficio al COMANDANTE DEL DPTO. DE POLICIA HUILA – SIJIN, para efectos de la retención del vehículo automotor de placas THP-925. Líbrese oficio y remítase tanto a la autoridad competente como la petente al correo arios@clave2000.com.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



57

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 12 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	YAMIL TRUJILLO ESCOBAR
RADICADO	2017-00822

De acuerdo con el escrito allegado por el abogado MARCO USECHE BERNATE, en el que se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago en calidad de curador ad-litem del señor YAMIL TRUJILLO ESCOBAR y contesta la demanda sin proponer excepciones. En consecuencia, el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO	MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA Y OTRO
RADICACIÓN	410014003004201200690-00

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora en memorial que antecede, el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- APROBAR el Avalúo Catastral allegado sobre el inmueble aquí cautelado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-198548, al no presentarse observación alguna.

2o.- DECRETAR EL REMATE EN PUBLICA SUBASTA del Derecho de cuota que le corresponde la señora **MARIA ISABEL AGUIRRE LOSADA** sobre el inmueble ubicado en la Calle 79 No. 12 A26 Urbanización Tierra de Promisión de esta ciudad, el que se halla legalmente embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Para tal fin se fija la hora de las 10:00am del día 7 del mes de Junio del año que avanza.

3o.- La SUBASTA comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora, en dicho término solo será admitida la postura que en sobre cerrado sea entregada en la Secretaría del Juzgado, la que debe contener el valor de la oferta sobre la base del 70% de dicho avalúo, previa consignación del 40% de Ley. HAGANSE las publicaciones de que trata el Artículo 450 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación en la localidad, diario del Huila o la Nación, o en otro medio masivo de comunicación, la cual se hará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva de administración Judicial, por secretaría se enviará al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de este despacho oficina 705 del palacio de Justicia de Neiva.

Igualmente, se le informará a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del Juzgado cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cédula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del código General del Proceso. Es preciso advertir a los postores que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidas por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%) y presentarse con su documento de identidad a la hora señalada para el ingreso a la sede judicial, con copia del comprobante del depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, - 8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDUARDO QUINTERO RUIZ
RADICADO	2020-48

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado EDUARDO QUINTERO RUIZ, en escrito que antecede y el escrito de excepciones, en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tener notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado EDUARDO QUINTERO RUIZ, a partir de la notificación del presente Auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.P.C.

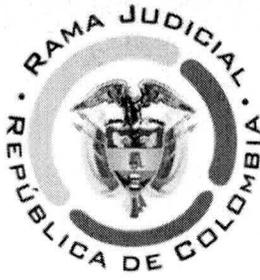
SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.270.547 de Armero, portador de la tarjeta profesional No 172.519 del C.S.J., para actuar como apoderado de EDUARDO QUINTERO RUIZ, en los términos del poder conferido por ellos.

TERCERO.- Vencidos los términos aquí indicados, regrese el proceso al Despacho para correr traslado de las excepciones.

NOTIFIQUESE,

La jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CESAR FERNANDO TREJOS MARIN
RADICADO:	2017-00631-00

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la parte actora en este proceso, respecto de que se amplió la MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, en las entidades bancarias de Neiva (H) que se relacionan en el memorial que antecede, el Juzgado accede a ello de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del Decreto 593 CGP y dado el objeto del proceso ejecutivo que consiste en el pago de la obligación perseguida. En consecuencia,

DISPONE:

1°.- **AMPLIESE** la medida cautelar decretada el 22 de noviembre de 2017, **en la suma de \$36.000.000.00 M/cte.** En consecuencia, **EMITASE** oficio a los Gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de solicitud de ampliación de medida cautelar, comunicándole que se dispuso **AMPLIAR** la medida cautelar EMBARGO Y RETENCION de los dineros que, en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado YINA ALEJANDRA MEDINA ZAMORA C.C. 36.069.416. La medida cautelar se limita en otros \$36.000.000.00 M/cte más, limite que deberá contabilizarse a partir del día de hoy. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

2°.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que presente liquidación del crédito dentro del término de 30 días, de conformidad con el artículo 317 CGP, so pena de imponer la figura desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	DORA MILDRETH ACOSTA ANGARITA
RADICACIÓN	41001400300420200005900

En memorial presentado por el abogado del demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago total de la obligación; solicitud que viene coadyuvada por la parte actora y la señora Dora Mildreth Acosta Angarita. En consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas, el desglose del título valor a favor de la demandada y el posterior archivo.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogada que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

8 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor Sin sentencia
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LTDA - COOTRANSHUILA LTDA
DEMANDADO	YEYSON ANDRES TORRES MANRIQUE
RADICACIÓN	41001400300420190068400

MARINO CASTRO CARVAJAL representante legal de la entidad demandante, manifiesta que confiere poder con facultad para recibir al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO y solicita la terminación del proceso en las mismas condiciones en las que fue solicitada por su apoderado judicial en escrito registrado el pasado 27 de julio de 2020, la cual fue coadyuvada por el demandado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el señor MARINO CASTRO CARVAJAL, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; representante legal que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado, con la advertencia que los bienes del demandado continúan embargados por cuenta del juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad por embargo de remanente. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de Las cuotas en mora.
- 2º.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continúan vigentes para el proceso ejecutivo que SALOMON SERRATO SUAREZ, le adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, radicado bajo el No. 2020-00042, con ocasión al embargo de remanente aquí registrado. Librese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO,
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, - 8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FRANCELINA MURILLO AVILES
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICACIÓN	2020-00243

Procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas a la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., en aras de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso.

En ese sentido se advierte que se dictó la providencia de fecha 29 de enero de 2021 en la que se fijó fecha para una diligencia, sin que exista una providencia que se pronuncie sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Por lo tanto el Despacho dejará sin efectos dicha providencia.

Por otra parte, al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa el Despacho que el escrito de la demanda adolece de lo siguiente:

1. No se indica el canal digital donde debe ser citado el perito HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,
2. Revisado el poder, se constató que no cumple con la exigencia de incluir expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, contemplada en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: Dejar sin efectos, la providencia de fecha 29 de enero de 2021 en la que se fijó fecha para una diligencia.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciadas en esta providencia, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BLANCA STELLA GARCIA NIÑO
RADICACIÓN	41001400300420190076700

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso que persigue el pago total de la obligación contenida en el pagare de fecha 23 de marzo de 2017 y pago de las cuotas en mora a fecha diciembre de 2020 del pagaré No. 8112320028477. En consecuencia, requiere el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda en favor de la parte demandante con la constancia que no se ha cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y se de cita para el desglose.

Recibido de la apoderada judicial con facultades de recibir, en la que se expresa el pago y normalización de las obligaciones, como prueba sumaria de la solución del crédito y las costas procesales; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado DISPONE

- 1º.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare de fecha 23 de marzo de 2017 y pago de las cuotas en mora de la obligación a diciembre de 2020 contenida en el pagare No. 8112320028477, de conformidad con el Art. 461 CGP y en los términos del acuerdo de pago. En consecuencia,
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.
- 3º.-ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, previo pago de las expenses necesarias, y con la constancia que la garantía hipotecaria sigue vigente como soporte de las obligación del pagare No. 8112320028477. La apoderada judicial de la ejecutada, o la persona autorizada por ella, podrá acercarse al Palacio de Justicia de Neiva y solicitar al portero que llame al personal del Juzgado, e inmediatamente será atendida para tal efecto, dentro de la jornada laboral, en cualquier día hábil.
- 4º.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

- 8 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS
DEMANDADO	AIMAR LEON ROJAS Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420170078300

Teniendo en cuenta la solicitud la suspensión del proceso hasta el día veintiséis (26) de mayo del año 2022 conforme a la transacción realizada por las partes para el pago de la obligación, so pena de su reinicio ante el incumplimiento de lo acordado en el contrato de transacción suscrito, el juzgado la acepta, pues se cumplen las exigencias del artículo 312, que señala que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 312 y numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.
- 2º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el día veintiséis (26) de mayo del año 2022, por así solicitarlo las partes en su escrito.
- 3º.- TENER a los demandados AIMAR LEON ROJAS Y CARLOS SAUL JAIMES BAUTSTA notificados por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de 2018.
- 4º.- Advertir que en caso de incumplimiento por la parte demandada, se continuará adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, - 8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Con Sentencia
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIO CESAR MEJIA GUTIERREZ
RADICACIÓN	41001400300420190020500

En memorial presentado por el abogado de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la obligación; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, la abstención de condena en costas y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; abogado que tiene facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, y capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 3º.- ORDENAR EL DESGLOSE del titulo valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)
- 6º.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
ACCIONANTE	RESPALDO FINANCIERO SAS
ACCIONADO	JOSE ABRAHAN PALACIOS MOSQUERA
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2019-00464-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD TERMINACION

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CAMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia, se oficie a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para el levantamiento de la orden de retención comunicándola a los correos electrónicos menev.radic-vu@policia.gov.co y duban.urrego@correo.policia.gov.co.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CAMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachará favorablemente la petición de terminación.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como una motocicleta marca Yamaha, línea FZN 150, placa ATS-59E, G3E9E0017684, color negro azul, y matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIVERA. **OFICIESE** a la POLICIA NACIONAL y remítase también a los correos electrónicos menev.radic-vu@policia.gov.co y duban.urrego@correo.policia.gov.co para los efectos pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no haberse causado de conformidad No. 8 del Art. 365 CGP.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

8 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	LUZ ESTELLA COLLAZOS TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003004201200558-00

Sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo el remate bien inmueble aquí cautelado, si no fuera porque observa el despacho que se da la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del Artículo 159 del Código General del Proceso ante el fallecimiento del abogado DR. HUGO TOVAR MARROQUIN, quien actuaba como apoderado de la demandada.

Por lo anterior, como lo señala el precepto 160 Ibídem, se ordenará notificar por aviso a la demandada para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con las excepciones de las medidas urgentes y de aseguramiento.

En consecuencia, se dispone:

1º.- ORDENAR la interrupción del proceso de conformidad con el numeral 2º del Artículo 159 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR la notificación por aviso de la demandada LUZ STELLA COLLAZOS TRUJILLO para que comparezca al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

3º.- NEGAR la solicitud elevada por el demandante.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de abril de 2021. En la fecha dejo constancia que la titular del Juzgado no logró conectarse continuamente a la reunión a través del equipo personal desde la oficina, pues el internet ha estado lento todo el día. Por lo anterior, no fue posible realizar la audiencia correspondiente. **CONSTE.**

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS SA
RADICACIÓN	2019-00243-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en auto anterior, se señala:

El día 13 de mayo de 2021, a las 2:00 Pm.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO